

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (06/03/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0084/2022, promovido por
*****, solicitando la nulidad de la resolución de Recurso de
Revocación dictada con fecha ***** de dos mil veintidós (**/**/2022),
emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós
(19/09/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/09/2022), se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós
(23/11/2022), se tuvo a la autoridad demandada, Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo
del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, señalándose
además fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés
(28/02/2023), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,
Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos
119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *****, consisten en: **1.-** Copia simple de escrito de recurso de Revocación presentado con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), al Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia simple de oficio número SF/PF/DC/JR/****/2022, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Requerimiento); **3.-** Copia simple de escrito de cumplimiento de requerimiento presentado con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **4.-** Copia simple de oficio número SF/PF/DC/JR/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (desechamiento de recurso de revisión), con sus respectiva diligencia de notificación (todas estas documentales las hizo suyas la autoridad demandada).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Dos cuadernillos, el primero compuesto de dos fojas y el segundo de once fojas útiles, ambos cuadernillos certificados, que contienen solicitud de colaboración interinstitucional de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022),

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

datos del infractor, resolución de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), dictada en el expediente ASE/RIM/ASE/RIM/*****/2016, oficio número ASE/UAJ/*****/2016, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), acuse expedido por el Servicio Postal Mexicano, credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor, razón de notificación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (26/04/2017), y acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (26/04/2017).

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues a pesar de que el actor remitió copia simple de los documentos que el fueron admitidos como prueba, lo cierto es que el valor de dichos documentos fue reforzado por la autoridad demandada al contestar la demanda y hacerlos suyos; y por lo que respecta a los documentos remitidos en copia certificada, estos fueron cotejados por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, actuando conforme a las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución impugnada fue emitida dentro de un Recurso administrativo que el mismo instauró, y al haber sido desechado sin duda surge una afectación a su esfera jurídica por la cual instauró el presente Juicio de nulidad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el

sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora llega a la siguiente conclusión:

El único concepto de impugnación resulta infundado.

Lo anterior es así, pues el actor funda sus argumentos en una violación al artículo 246 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el escrito de Recurso de Revocación presentado ante la autoridad demandada el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), el actor señaló como acto recurrido:

“I.-SUPUESTO CRÉDITO FISCAL, O MULTAS ANTECEDENTES, ORIGEN, CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA, ATRIBUIBLE a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA O EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, que tenga en sus registros en contra del actor.”

De lo transcrito se advierte, que además del supuesto crédito fiscal (del cual no quedó probada su existencia en este Juicio), el actor impugnó los antecedentes de éste, actos atribuidos a la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actos respecto de los cuales refiere el actor que pueden impugnarse ante la autoridad que ejecutó dichos actos, esto en términos del artículo 246 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia que resulta errónea, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, libró oficio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), donde solicitó colaboración interinstitucional al Tesorero Municipal de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán Oaxaca, quien resulta el actor en este Juicio de Nulidad, a efectos de que en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

el plazo de diez días se pusiera en contacto con dicha autoridad, toda vez que aquella identificó a determinadas personas que desempeñaron cargos públicos en el ese Ayuntamiento quienes tienen un adeudo fiscal bajo el número *****; acto del cual se enteró el actor del supuesto crédito fiscal; sin embargo, también de las constancias de autos se advierte, que el origen del supuesto crédito fiscal, es la resolución de imposición de multa de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el medio de impugnación en contra la resolución dictada por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, no es el Recurso de Revisión previsto en el artículo 244 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sino el **Recurso de Reconsideración** establecido en el artículo 57 primer párrafo, de la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, o bien, el juicio de inconformidad ante este Tribunal, lo que incluye todos los actos o resoluciones emitidos por la Autoritaria Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 19 fracción I, ambos de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y 4 fracción I de la ley Orgánica de este Tribunal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, contrario a lo expuesto por el actor en el escrito de demanda, contra los orígenes y antecedentes del crédito fiscal que refirió el actor, no es aplicable la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues aun cuando la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, permite su aplicación supletoria, lo cierto es que ello únicamente opera ante la falta de disposición expresa, lo que en el caso no ocurre, toda vez que lo orígenes del requerimiento son referentes a la cuenta pública, por lo que las leyes aplicables al caso, son la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, (vigente al momento del dictado de la resolución origen del crédito fiscal) y la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, resulta valido lo dispuesto por la autoridad demandada en la resolución aquí impugnada, respecto de que el Recurso de Revisión interpuesto ante ella, únicamente abarca el crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo de ejecución, como lo disponen los numerales 243, y 244 fracción II inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y que su admisión respecto de dicho procedimiento de ejecución se encuentra sujeto a los supuestos previstos en el numeral 251 del referido Código Fiscal;

por lo que al no encontrarse en esos supuestos el crédito fiscal referido por el actor, sin duda el Recurso de Revocación resulta improcedente, como acertadamente lo establecido la autoridad demandada.

Por otra parte, no puede considerarse que el requerimiento que la autoridad demandada realizó al actor previo al desechamiento, es un reconocimiento tácito respecto de la procedencia del Recurso de Revocación como lo indica el actor, pues primeramente debe decirse que es facultad de la autoridad demandada, en términos del artículo 247 penúltimo párrafo y 248 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, realizar requerimientos, si advierte que el escrito de interposición de recurso no cumple con algún requisito de procedencia, lo cual no lleva implícita la admisión del recurso, pues la Ley no establece dicha disposición; y por otra parte de considerarlo así como pretende el actor, implicaría dar competencia a la Secretaría de Finanzas que no establece ni la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, (vigente al momento del dictado de la resolución origen del crédito fiscal) ni la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; por otra parte, tampoco resulta aplicable la Tesis que invoca el actor, pues esta no resulta vinculante al tratarse de una tesis aislada, y por otra parte, el supuesto que en ella se establece es diverso al expuesto por el actor y tampoco resulta procedente la aplicación del principio *pro homine* en favor del actor, pues dicho principio no conlleva la vulneración a los principios de legalidad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de impugnación lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución dictada el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), por el Director de lo Contencioso, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número, SF/PF/DC/JR/****/2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), por el Director de lo Contencioso, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número, SF/PF/DC/JR/****/2022; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.